

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

DIVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1953.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derechos
TELÉFONO 2.951
DE DIERA A DORN Y DE TRÉS A SEISE

Preios de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año; y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción: 1'25 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

EXCMO. SR.:

Visto el recurso de alzada interpuesto con fecha 7 de agosto último por la «Sociedad de Vendedores de pescados al por menor» y por la de dependientes de pescaderías «El Socorro Mutuo», contra la resolución de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, consignada en el bando de la Alcaldía-Presidencia, fecha 22 de junio de este mismo año, y referente a la aplicación de la ley de la Jornada mercantil a los establecimientos del indicado gremio;

Resultando que por Real orden de este Ministerio, 14 de marzo último, se resolvió que se considerase nulo el pacto convenido entre las dos Sociedades recurrentes y que volviera a estudio de la Junta local de Madrid la regulación de la jornada mercantil en las pescaderías para que, previa la oportuna información entre los patronos y dependientes del gremio y respetando el régimen más favorable para los últimos, se resolviera en justicia;

Resultando que abierta dicha información por la junta local, concurrieron a ella, la «Sociedad de Vendedores de pescados al por menor» El Socorro Mutuo, la «Asociación general de dependientes de comercio» y la «Sociedad de dependientes de pescaderías de Madrid y sus contornos», sin que hubiera acuerdo entre los informantes;

Resultando que las Pescaderías coruñesas, con 170 dependientes externos, tienen convenida, desde antes de la Ley de 4 de julio de 1918, una jornada desde las ocho a las veinte horas y el cierre de los establecimientos desde las catorce a las diez y seis, destinando estas dos horas a la comida de los dependientes; en tanto que las Sociedades recurrentes pretenden establecer otro pacto, según el cual, aunque también se reduce a doce horas la jornada de los dependientes, han de estar abiertos los establecimientos, durante trece horas, en los meses de octubre a abril inclusive, y durante quince horas, en el resto del año; así como también se fijan dos horas para la comida de los dependientes,—de las catorce a las diez y seis en invierno, y desde las quince a las diez y siete en verano,—pero habiendo de permanecer abiertos los establecimientos durante dichas horas.

Resultando que en vista del des acuerdo la Junta local de Reformas Sociales estableció para todo el gremio el régimen de jornada convenida entre las Pescaderías coruñesas y sus dependientes, que es la resolución publicada en el bando de la Alcaldía Presidencia, fecha 22 de junio último, y, contra la cual, han recurrido las mencionadas Sociedades de «Vendedores de pescados al por menor» y la de dependientes de Pescaderías «El Socorro Mutuo»;

Considerando que, si ciertamente en los establecimientos exceptuados por el art. 3.º de la ley, ha de ser el gremio respectivo el que distribuya la jornada de acuerdo con la dependencia, no es menos cierto que, a falta de avenencia, se ha de estar al régimen general de clausura de los establecimientos durante doce horas;

Considerando que el pacto invocado por las Sociedades recurrentes carece de fuerza jurídica, porque fue anulado por la Real orden vigente de 14 de Marzo de 1919;

Considerando que los únicos pactos que pueden prevalecer, con arreglo a

la ley de 4 de julio de 1918, son aquellos en que se establece una jornada de trabajo más favorable para la dependencia mercantil, que la establecida por el legislador; pero no el que como el invocado en el recurso, no solamente no mejora la jornada legal, sino que la empeora, variando los horarios de verano e invierno y estableciendo que los establecimientos están abiertos durante mayor número de horas, así como durante las dos horas destinadas a la comida de los dependientes, con evidente riesgo de que los internos sean sometidos a jornada mayor que la legal, dada las dificultades que ofrece la inspección del cumplimiento de la ley;

Considerando que el pacto vigente entre las «Pescaderías coruñesas» y la «Sociedad de dependientes de pescaderías de Madrid y sus contornos», está dentro de los preceptos legales y reglamentarios;

Considerando, por otra parte, que la facultad de determinar si los establecimientos mercantiles han de estar abiertos o cerrados durante las dos horas de descanso destinado a la comida de la dependencia, es propia y exclusiva de las Juntas locales, trate-se o no de establecimientos exceptuados por el artículo 3.º de la Ley, a menos que existiera un pacto más favorable a la dependencia mercantil, que no es el caso del pacto invocado por los recurrentes;

Considerando que del expediente instruido por la Junta local de Madrid, resulta no ser cierto que se haya dejado de oír a los patronos y dependientes del gremio;

Considerando, pues, que la Junta local de Madrid, ha procedido dentro de sus facultades, tomando acuerdos y respetando los pactos vigentes más favorables para los dependientes;

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por las Sociedades

de «Vendedores de pescados al por menor» y la dependientes «El Socorro Mutuo», y se confirme el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, publicado en el bando de la Alcaldía-Presidencia de 22 de junio último referente a la regulación de la jornada mercantil en las pescaderías.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1.º de diciembre de 1919.

Burgos.
Señor Gobernador civil de Madrid.

EXCMO. SR.

Remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales una instancia suscripta por el Presidente de la Asociación de Patronos Peluqueros-Barberos de Madrid solicitando que se autorice a los industriales del gremio para tener abiertos sus establecimientos los domingos, hasta las catorce horas del día, aquel Centro consultivo ha informado lo que sigue: ...

«A pesar de las razones alegadas en el referido documento, que han sido estudiadas con toda detención, este Instituto es de parecer que no puede concederse la excepción solicitada por oponerse a ello el espíritu y la letra de la Ley y Reglamento vigente sobre el descanso dominical, que al tratarse de una industria exceptuada, ya la colocó en condiciones preferentes, siendo opinión constante de este Centro que, en casos tales, ni siquiera sea posible acogerse al beneficio de los pactos reguladores con arreglo al artículo 15 del citado Reglamento.»

Y, conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el informe preinserto, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la entidad peticionaria, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1.º de diciembre de 1919.

Burgos.
Señor Gobernador civil de Madrid.

Boletín Oficial de la Provincia de Madrid

ANUNCIO

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de esta provincia que al pie del presente anuncio se relacionan, el importe de la suscripción a este periódico oficial, se les notifica por el presente aviso que deben abonar las cantidades que adeudan por tal concepto durante el mes actual de diciembre, pues de lo contrario, se solicitará autorización de la Excm. Diputación provincial para el nombramiento, por este arriendo, de comisionados que hagan efectivos los débitos por la vía de apremio.

Relación que se cita:

Relación de los Ayuntamientos que adeudan a este BOLETÍN OFICIAL

PUEBLOS	AÑOS QUE ADEUDAN	IMPORTE Pesetas
Anchuelo.....	1915 al 1919	210
Alame.....	1919	42
Aravaca.....	1919	42
Alameda del Valle.....	1919	42
Belmonte de Tajo.....	1919	42
Corpa.....	1914 al 1919	292
Coslada.....	1911 al 1919	378
Cubas.....	1919	42
Fuente el Saz.....	1919	42
Fresnedillas.....	1913 al 1919	334
Grifón.....	1919	42
Chozas de la Sierra.....	1919	42
Humanes de Madrid.....	1919	42
Majadahonda.....	1919	42
Madarcos.....	1919	42
Navas del Rey.....	1919	42
Navarredonda.....	1907 al 1919	497
Pinto.....	1919	42
Pinilla del Valle.....	1919	42
San Agustín.....	1919	42
Serranillos.....	1919	42
San Lorenzo.....	1919	42
Vallecas.....	1919	42
Velilla de San Antonio.....	1919	42
Vicálvaro.....	1907 al 1919	525
Villar del Olmo.....	1918 al 1919	84
Valdelaguna.....	1919	42
Villanueva del Tajo.....	1919	42
Villaverde.....	1919	42
Villaviciosa de Odón.....	1919	42
Valdemaqueda.....	1919	42
Valdemorillo.....	1919	42
La Serna.....	1908 1919	504
Villanueva de la Cañada.....	1919	42
Horcajo de la Sierra.....	1918 1919	84

Juzgados Municipales.

Bustarviejo.....	1919	42
Vallecas.....	1919	42
Villar del Olmo.....	1915 al 1919	210
Junta municipal Censo electoral de Alcalá.....	1919	42
Idem íd. íd. Valdelaguna.....	1916 al 1919	168
Juzgado municipal de Ciempozuelos.....	1919	42
Idem íd. de San Martín de Valdeiglesias.....	1919	42
TOTAL		4.688

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría

PROTECCIÓN A LAS INDUSTRIAS

Por acuerdo de esta Subsecretaría, fecha 6 del actual, se concede a don D. Juliana, Administrador Delegado de la Sociedad Española de Amiantos, un plazo de quince días a contar desde la fecha de esta publicación, para que si estima conveniente a su derecho, aporte al expediente que tiene incoado en solicitud de varios beneficios de la Ley de 2 de marzo de 1917, las pruebas documentales conducentes a la justificación de la nacionalidad, la propiedad de las pertenencias mineras y la de las patentes.

Se publica en este periódico oficial

a los efectos del art. 54 del Reglamento de 20 de diciembre de 1917, párrafo segundo.

Madrid, 6 de diciembre de 1919.—

El Subsecretario, M. Argüelles.
(Núm. 2.892)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en autos de menor cuantía que sigue la Sociedad de Seguros denominada «La Fonciere», contra D. Salvador Fontanet, en

reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta los bienes embargados al deudor y que consisten en dos máquinas para imprimir, una, marca «Alancet», tamaño de platina ciento diez y nueve por ochenta y seis centímetros, tintaje de plano, y la otra, doble reacción, marca «Marizoni», tasadas ambas en la cantidad total de seis mil quinientas pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, previniéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente el diez por ciento de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que asimismo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado precio, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El juez de primera instancia,

Ricardo Cobos.

El Secretario,

Federico González del Rivero.

(A.—893).

PALACIO

En virtud de providencia dictada en veintiuno de junio último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, en expediente sobre declaración de herederos, se anuncia la muerte sin testar de D. Ignacio Suárez Morán, de sesenta y cuatro años de edad, casado con doña Filomena Alvarez Morán, hijo de D. Angel y doña María, difuntos y natural del lugar de Irede, Ayuntamiento de los Barrios de Leña, partido judicial de Murias de Paredes (León), que falleció en esta Corte el trece de marzo del corriente año, y cuya herencia reclaman su referida viuda, sus hermanos de doble vínculo doña Josefa y doña María de los Dolores Suárez Morán, y sus sobrinos carnales doña María, Modesta y doña Filomena Morán y Suárez, hijos de otra hermana del causante difunto, llamada doña Juliana Suárez Morán, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en dicho Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Miguel Hernández.

El Secretario,

Guillermo Pérez Herrero.

(A.—891)

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, dictada en el juicio verbal que se sigue a instancia de don

Felipe Gómez y León, contra D. Eusebio Ruiz, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, y por el precio de la tasación pericial, varios enseres que han sido valorados en la cantidad de 382 pesetas, los cuales se hayan depositados en poder del demandado D. Eusebio Ruiz, que habita en la calle de la Libertad, núm. 6. lechería; habiéndose señalado, para que tenga lugar el remate de los referidos enseres, el día 29 del corriente mes de diciembre, a las diez horas y treinta minutos, en la Sala Audiencia del referido Juzgado, sito en la calle de León, núms. 40 y 42, cuarto principal, derecha; y se advierte que, para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del mismo, el 10 por 100 del avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pericial, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Madrid, a 12 de diciembre de 1919.

El Juez municipal,

Firmado.

El Secretario,

Firmado.

(D.—183.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 737.728, de pesetas nominales 15.000 en acciones de fundador de la Sociedad Editorial de España, expedido por este Establecimiento en 11 de julio de 1913, a favor de D. Emiliano Euriquez y Loño, se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 11 de noviembre de 1919.

El Vicesecretario,

Isidoro Azcona.

(A.—892.)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicados de las libretas de imposición núms. 111.878, 111.917, 111.936, 111.958 y 111.986 a los nombres de doña María Josefa, D. Eugenio, doña María Luisa, D. Amadeo y doña Regina Romero Girón Vallarino, respectivamente, se anuncia serán expedidos, anulándose las libretas primitivas, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de diciembre de 1919.

El Jefe de la Caja,

Enrique Marzal.

(A.—894)

VENTAS DE BIENES NACIONALES

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Subasta para el 12 de enero de 1920

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 e Instrucción de 15 de septiembre de 1903, y según el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de enero de 1920, a las 12 en punto de la mañana, en esta capital y en Alcalá de Henares y Getafe, ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos correspondientes.

BIENES DEL ESTADO

ADJUDICADOS POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALA DE HENARES

Término municipal de Algete

FINCAS URBANAS—MENOR CUANTIA

Primera subasta

Número 2.952 del inventario.—Una casa con varias habitaciones en mal estado de conservación, procedente del débito de contribución de Basilio Prieto, hoy de Faustino Sanz, sita en la calle de Alcalá, que ocupe una superficie de 115 metros.

Linda toda la finca: por derecha, entrando, con la de Plácido García; por izquierda, con tierra de Gabriel Tellaheche, y por la espalda, con la de el mismo Tellaheche.

Ha sido tasada para la venta en 50 pesetas, con una renta de 2 pesetas 50 céntimos que, capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 45 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 50 pesetas.

Número 2.955 del inventario.—Una casa con varias habitaciones, en regular estado de conservación, procedente del débito de contribución de Pedro Rodríguez, hoy de Domingo Gil, sita en la calle de Alcalá, que ocupa una superficie de 80 metros y 23 decímetros cuadrados.

Linda toda la finca: por derecha, entrando, con Eustaquio Alcobendas; por izquierda, con la de Modesto Martín, y por la espalda, con calle de Santa Ana.

Ha sido tasada para la venta en 30 pesetas, con una renta de 1'50 pesetas, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 27 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 30 pesetas.

Número 2.956 del inventario.—Un solar procedente del débito de contribución de Martín Simón, hoy de Mariano Rodríguez, sito en la calle de Alcalá, que ocupa una superficie de 112 metros 50 decímetros cuadrados.

Linda toda la finca: por derecha, entrando, con la de Victoriano Ortiz; por izquierda, con la de Agustín Marín, y por la espalda, con cerca.

Ha sido tasada para la venta en 20 pesetas, con una renta de una peseta, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 18 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 20 pesetas.

Número 2.964 del inventario.—Una casa en buen estado de conservación, procedente del débito de contribución de Mariano Simón, hoy de Domingo Simón, sita en la Travesía del Caldo, que ocupa una superficie de 204 metros cuadrados.

Linda toda la finca: por derecha, entrando, con la Travesía del Caldo; por izquierda, con la de Pedro Simón, y por la espalda, con la de Benito Murna.

Ha sido tasada para la venta en 100 pesetas, con una renta de cinco pesetas, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, asciende a 90 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 100 pesetas.

Número 2.965 del inventario.—Una casa en regular estado de conservación, procedente del débito de contribución de Inocente Marcos, hoy de Luis Vázquez, sita en la Travesía de Oantarranas, que ocupa una superficie de 106 metros cuadrados.

Linda toda la finca: por derecha, entrando, con la de Santiago Ortiz Herederos; por la izquierda, con la de Víctor Prieto, y por la espalda, con la de Santiago Ortiz Herederos.

Ha sido tasada para la venta en 75 pesetas, con una renta de 3,50 pesetas, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 63 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 75 pesetas.

Número 2.966 del inventario.—Una casa en regular estado de conservación, procedente del débito de contribución de Juan Gómez González, hoy de Apolinar Mascaraque, sita en la calle del Cigarral, que ocupa una superficie de 92 metros cuadrados.

Linda toda la finca: por derecha, entrando, con la de Vicente Monasterio; por izquierda, con la de Clemente Ramos, y por la espalda, con Arroyo.

Ha sido tasada para la venta en 50

pesetas, con una renta de 2'50 pesetas, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 45 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 50 pesetas.

Número 2.968 del inventario.—Una casa en regular estado de conservación, procedente del débito de contribución de Pedro López Moratilla, hoy de Julián López, sita en la calle de la Concepción, que ocupa una superficie de 278 metros y 80 decímetros cuadrados.

Linda toda la finca: por la derecha, entrando, con la de Ruperto Llorente; por la izquierda, con la de José Ortiz, y por la espalda, con eras.

Ha sido tasada para la venta en 40 pesetas, con una renta de dos pesetas, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 36 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 40 pesetas.

Número 2.969 del inventario.—Una casa en mal estado de conservación, procedente del débito de contribución de Valentina Prieto, hoy de José Ortiz, sita en la calle de la Concepción, que ocupa una superficie de 120 metros y 70 decímetros cuadrados.

Linda toda la finca: por la derecha, entrando, con la de Julián López; por la izquierda, con la de Gregorio García, y por la espalda, con eras.

Ha sido tasada para la venta en 50 pesetas, con una renta de 2'50 pesetas, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 45 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 50 pesetas.

Término de Canillas.

FINCAS URBANAS

Primera subasta.

Número 11 del inventario.—Un solar procedente del débito de contribución de Paulino de la Mota, hoy del mismo, sita en la calle de Numancia, que ocupa una superficie de 1.469 metros y 58 decímetros cuadrados.

Linda toda la finca: por derecha, entrando, con calle de Sagunto; por izquierda, con Félix Mazarco, y por la espalda, con calle de Covadonga.

Ha sido tasada para la venta en 100 pesetas, con una renta de 5 pesetas, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 90 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 100 pesetas.

Núm 13 del inventario.—Una casa y jardín en buen estado de conservación, procedente del débito de contribución de Tomás Velarde Bosque, hoy de herederos, sita en la Parada Vieja

de los Toros, barrio de Don Segundo, que ocupa una superficie de 617 metros y 32 decímetros cuadrados.

Linda toda la finca: por derecha, entrando, con el Marqués de Aranda; por izquierda, con la de Pascual Sotero, y por la espalda, con la de Pascual Sotero.

Ha sido tasada para la venta en 460 pesetas, con una renta de 20 pesetas, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 360 pesetas.

Tipo para esta primera subasta, 460 pesetas.

Núm. 19 del inventario.—Un solar procedente del débito de contribución de Viuda de Mackrois, hoy se ignora, sita en la calle de Carlos III, que ocupa una superficie de 646 metros.

Linda toda la finca: por derecha, entrando, con calle de Girona; por izquierda, con calle de Herederos de Miranda, y por espalda, con calle de Numancia.

Ha sido tasada para la venta en 180 pesetas, con una renta de 8 pesetas, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 144 pesetas.

Tipo para esta primera subasta, las 180 pesetas.

(Continuara)

CONDICIONES GENERALES

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles a quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniere en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida o acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades e impuestos, luego que conozca el resultado de las subastas dobles o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada a la finca o censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarlo hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades e Impuestos adjudicará la finca o censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán a pagar en metálico y en cinco plazos de a 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes o sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos a que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen a pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos a la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haber realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados a otorgar pagarés a favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, o si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de

junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagaran en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación o en títulos de la Deuda u otros efectos o valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si las fincas se componen de suelo y arbolado, o hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni tallas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta o limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la región, y atemperándose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente o contraviniendo a las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo a la legislación de montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos u otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados a no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los Jueces, escribanos o notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta

de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés o la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio a los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso en papel sellado.

22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traspaso de dominio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación, o cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darse posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

26.ª Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.ª Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

29.ª Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida o arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, o, por el contrario, apareciese mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, o en su caso, el exceso iguala o supera la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas den-

tro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por el mismo, enajenadas, prescribe a los quince años de dicha entrega; no pudiendo por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado a las reglas del derecho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.ª Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que, por medio de su representación legal, se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen o derecho cualquiera, sea reclamado contra la finca o fincas o censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes o manifestar su negativa para que, en su vista, la Dirección general de Propiedades e Impuestos acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de marzo de 1883. Las reclamaciones que se suscitaren antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económicas administrativas.

36.ª Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebran a consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.—Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.